



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 26 OCTUBRE DE 2021
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LETICIA MOGOLLON MEDINA
DEMANDADO	NEMECIO TELLO SUAREZ, FIDELIGNA SAENZ DE TELLO HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS IDETERMINADAS
RADICADO	681904089001-2015-0085-00

Se encuentra al Despacho Solicitud de continuar adelante el proceso sin inscripción de la reforma de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte activa.

Estando el proceso para decidir dicha solicitud que antecede, observa el Despacho que se presentaron errores involuntarios en auto del 4 de septiembre de 2020, que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación:

A través de auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se resolvió, entre otros aspectos, admitir la reforma de la demanda, y se ordenó la inscripción de la reforma de la demanda frente a los demandados Baudillo Tello Saenz, Víctor Valaes Tello Saenz y herederos indeterminados de Jose Fabio Tello Saenz.

El numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2021, estipula la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la Litis, y dado que la misma fue inscrita con anterioridad a la reforma de la demanda, no es procedente que se hubiera ordenado la inscripción de la reforma en cuanto a los herederos determinados, ya que la primera inscripción está cumpliendo con el requisito de publicidad frente a terceros. Y esta se ordena es en cuanto al inmueble y no referente de las personas.

De lo indicado e se evidencia que, por una parte, no era dable ordenar la inscripción de la reforma de la demanda contra Baudillo Tello Saenz, Víctor Valaes Tello Saenz y herederos indeterminados de Jose Fabio Tello Saenz.

Es evidente que por error involuntario de este Despacho Judicial se dispuso en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, ordeno la inscripción de la reforma contra los herederos determinados, como consecuencia de la vinculación de estos como litisconsortes necesarios.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual,



entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En efecto le asiste razón a la parte actora en que el presente proceso ya cuenta con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la Litis, se dé continuidad al proceso sin la inscripción de la reforma, razón que es procedente; atendiendo a lo anteriormente referenciado.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la orden de inscribir la reforma de la demanda frente a los demandados Baudillo Tello Saenz, Víctor Valaes Tello Saenz y herederos indeterminados de Jose Fabio Tello Saenz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 27 DE OCTUBRE 2021

SECRETARIO

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 284 de 2015, Magistrado Ponente. Dr. Mauricio